

Plataformas digitales de
consumo colaborativo

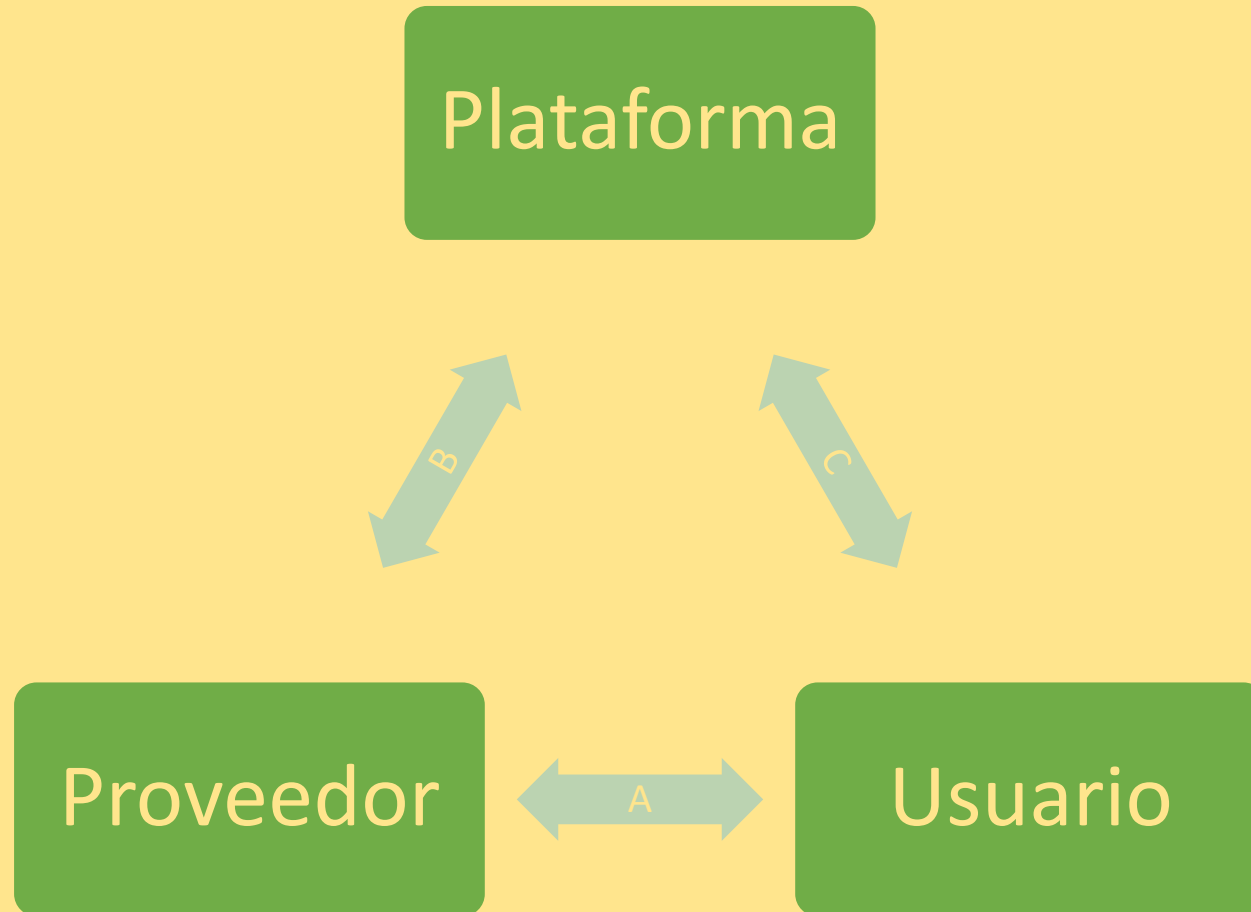
Prof. Antonio Orti

EL ESTADO DEL
DERECHO DE
CONSUMO EN 2019



UNIVERSIDAD
GRANADA

Sharing (Collaborative) Economy: Nuevo modelo de negocio de prestación de bienes y servicios, con tres protagonistas



SINGULARIDAD: LA PLATAFORMA DIGITAL

- Mercado con actores de pequeño tamaño, pero que consigue poner en contacto a miles de personas.
- Decisivo: software o app en internet que canaliza la contratación.
- No es una web de comercio normal: no presta el bien o el servicio DIRECTAMENTE: su función es facilitar



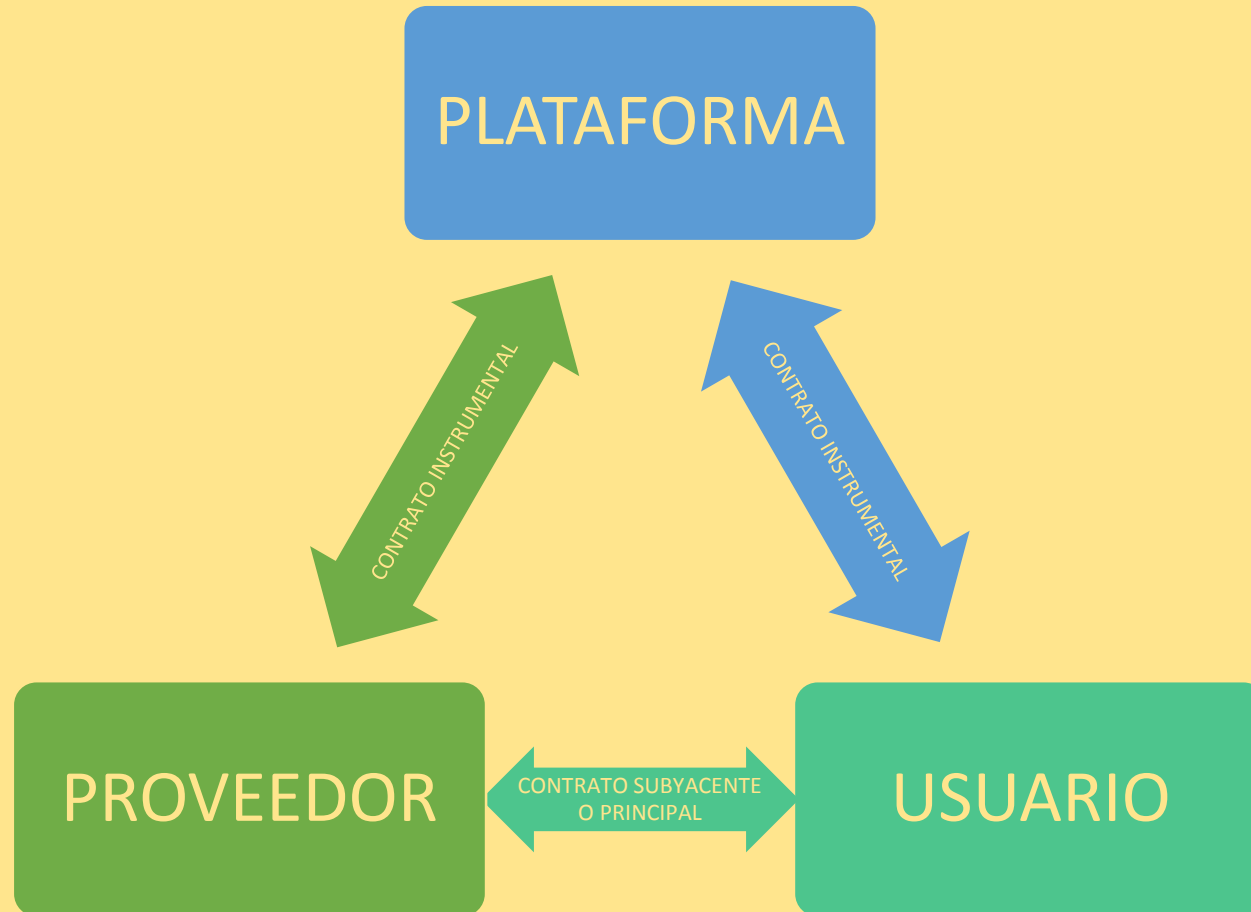
Sharing Economy. Luces y sombras

From 27th to 29th June 2018

- La cara amable: mercado alternativo frente a las empresas
 - “Peer to peer market”: contrato C2C.
 - Medio de canalizar recursos infrautilizados: “sharing”. Sostenibilidad
 - Freno al consumismo desenfrenado.
- El lado oscuro:
 - Presencia de proveedores profesionales: contrato B2C. ¿Donde queda el compartir?
 - **La posibilidad de eludir las regulaciones.**
 - Las plataformas no son ONGs.

TRES CONTRATOS (RELACIÓN TRIANGULAR)

(¿Quién es el destinatario de las normas?)



PROBLEMÁTICA DEL CONTRATO PRINCIPAL (SUBYACENTE) POR EL QUE
SE PRESTA EL BIEN O SERVICIO



PROVEEDOR



USUARIO

CONTRATOS PLATAFORMA con PROVEEDOR y con USUARIO

PLATAFORMA PRESTADORA DE
UN SERVICIO DE LA SOCIEDAD
DE LA INFORMACIÓN
(DIRECTIVA 2000/31, LSSICE)

- Perspectiva e-Commerce

PLATAFORMA PRESTADORA DE
UN SERVICIO EN RELACIÓN AL
CONTRATO PRINCIPAL
(Su role en el contrato
subyacente)

- Perspectiva desde el D. Común

Desde la óptica del e-Commerce: tres aspectos o cuestiones (DIRECTIVA 2000/31)



Prestador de un servicio de alojamiento de datos de proveedores y usuarios (hosting)

Contratos electrónicos que realiza con proveedores y usuarios

Nuevo: suministrador de contenido digital [Directiva (UE) 2019/770]

Las plataformas como prestador de un servicio de alojamiento de datos (art. 14 Dir. y art. 16 LSSICE)

- 1) El perfil -del usuario y proveedor-; 2) El sistema de reputación: elemento fundamental de interacción bilateral para generar confianza.
- La cuestión que se ha planteado es si las plataformas pueden beneficiarse de la exención de responsabilidad ex art. 14 Directiva (*safe harbour*) y de la inexistencia de deber de supervisión (salvo el *notice and take down*).
 - Comisión Europea: Cautela
 - TJUE: Depende de si el papel es meramente técnico y pasivo o si es activo optimizando o promoviendo ofertas de venta (STJE L’Oreal v. eBay).
- Las PECs no son simples *bulletin board*. Difícilmente pueden considerarse ISPs si ejercen algún control del contrato subyacente (aunque sea mínimo): no existe una clara línea divisoria entre PECs pasivas y activas.



Los contratos electrónicos entre la plataforma y el proveedor y el usuario: régimen distinto si proveedor o usuario tienen la condición de consumidor (LSSICE y TRLGDCU)

Deberes de información precontractual ex art. 27 LSSICE, exigibles sean o no consumidores. El más importante conocer las condiciones generales (NOVEDAD Reglam. UE 2019/1150 sobre equidad y transparencia de plataformas de intermediación *on line*).

Deber (post-contractual) de confirmación del contrato celebrado (art. 28 LSSICE) (si el proveedor o el usuario no es consumidor se puede excluir este deber).

ADEMÁS, si el prestador o el usuario es consumidor estaremos ante un CONTRATO A DISTANCIA (TRLGDCU): info. precontractual muy extensa (art. 97 TRLGDCU), requisitos formales (art. 98 TRLGDCU) y deber de confirmación del contrato (art. 98.7 TRLGDCU).

- *Quid* del d. de desistimiento, “si existe”? En los contratos plataforma-usuario tiene menos sentido (es gratuito, normalmente no hay un compromiso de permanencia, ni el usuario se compromete a celebrar contratos con proveedores), en cambio en el contrato plataforma-proveedor, sí puede tener sentido.



ROLE DE LA PLATAFORMA EN EL REALIZACIÓN DEL CONTRATO SUBYACENTE DESDE LA ÓPTICA DEL D. COMÚN

Tres tipos de plataformas, en función del servicio-s que presta a proveedores y usuarios

1. Facilitan los datos y el contrato lo realizan ellos mismos
2. No permiten realizar el contrato al margen de la misma
3. No permiten realizar el contrato al margen de la misma y, además, predeterminan sus elementos

Tipo 1. Plataformas que facilitan los datos de proveedor y usuario y el contrato lo realizan por sí mismos



Intervención en el contrato subyacente: 1. No interviene, solo datos; 2 No percibe ninguna comisión por la transacción, porque puede que no tenga conocimiento: interés económico indirecto



Servicios que presta: 1. Difusión de las ofertas de contrato de los de proveedores; 2. Alojamiento de datos de proveedor y usuario.



Régimen jurídico: se podrá aplicar el de los ISPs (no supervisión y *notice and take down*), pero sólo en la medida en que no tengan ningún control de la transacción (si conocen que la transacción se ha hecho, podría hablarse de cierto control).



De existir responsabilidad frente a proveedores y usuarios (por ilicitud o falsedad de datos), sería contractual y por culpa.



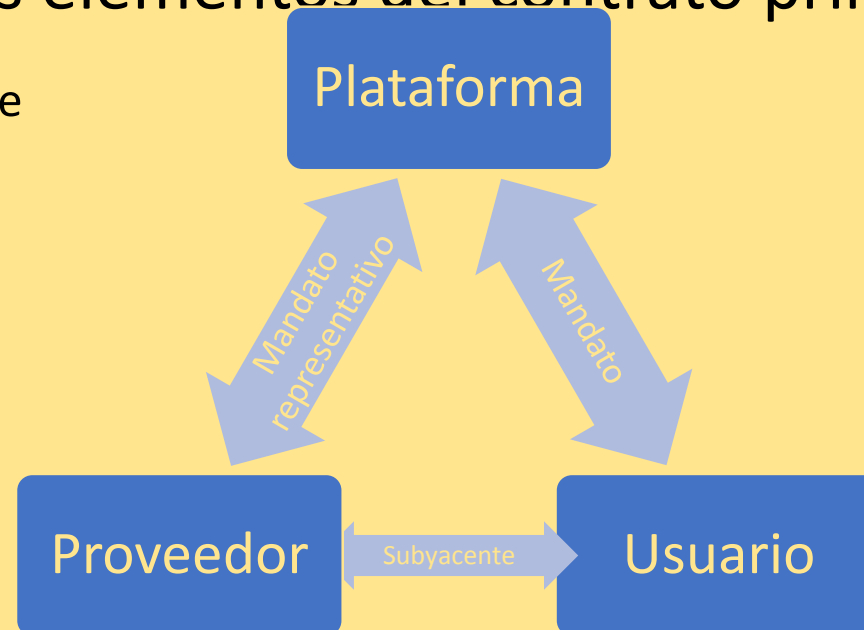
De existir responsabilidad frente a terceros por la ilegalidad o inexactitud, sería extracontractual.



En caso de incumplimiento o cumplimiento defectuoso del proveedor (contrato subyacente) no existe responsabilidad de la plataforma..

Tipo 2. Plataformas que no permiten que proveedor y usuario concierten por sí mismos el contrato

- Intervención en el contrato subyacente: 1. No proporciona los datos respectivos hasta que el contrato está hecho o muy avanzado; 2. Interviene en el pago usuario-proveedor, percibiendo una **comisión** por la transacción (interés económico directo); 3. Proveedor y usuario pueden configurar en gran parte los elementos del contrato principal.
- Servicios que presta (aparte de los de las del primer tipo):



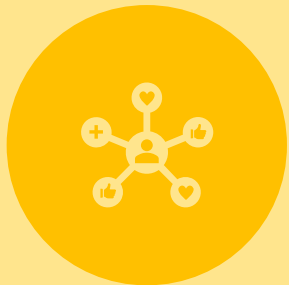
Régimen jurídico y responsabilidad de las plataformas del tipo 2



Régimen jurídico: El propio del contrato de mandato, obligaciones de todo profesional que gestiona los asuntos de otro y de control de la fiabilidad y solvencia de los proveedores y usuarios. Obligación de supervisión de los datos insertos (control de los perfiles, del sistema de reputación, de las valoraciones, etc.).



Responsabilidad (proveedor-usuario): tanto, si han conocido la inexactitud o ilegalidad de los datos, como si debieran haberlos conocido.



Responsabilidad frente a terceros: va más allá de las del primer grupo por el deber de supervisión. Además, las plataformas en las que la actividad de sus clientes puede (potencialmente) perjudicar a terceros, debieran disponer mecanismos que les permitan poner en conocimiento de la plataforma conductas perjudiciales (o antijurídicas) de proveedores o usuarios.



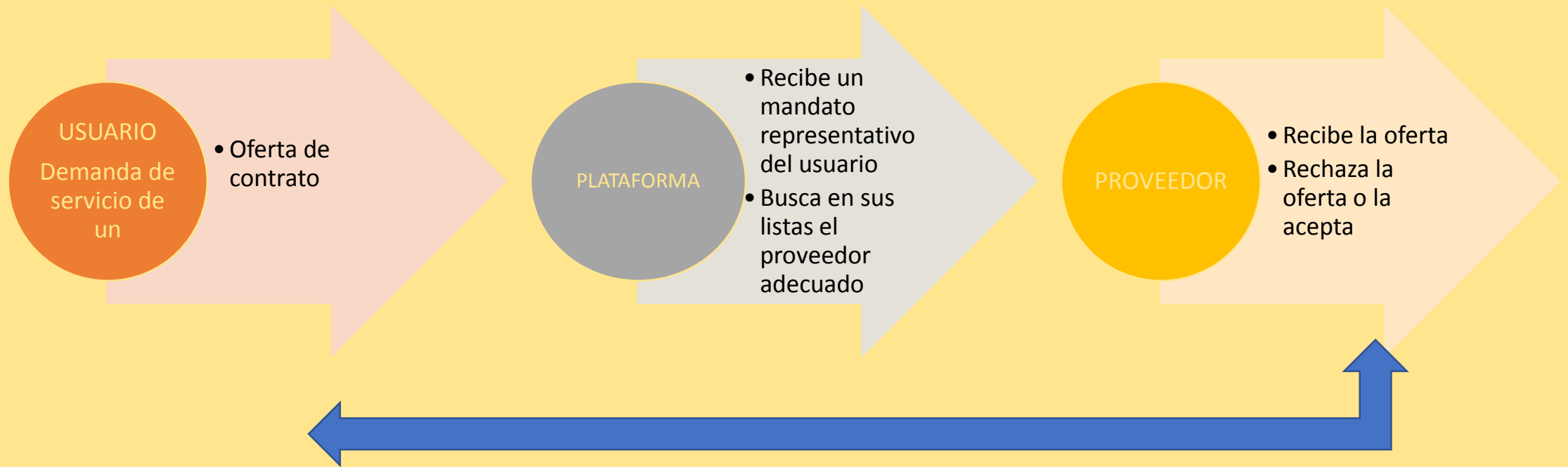
Responsabilidad de la plataforma por incumplimiento o defectuoso cumplimiento? En principio no, pero la cuestión es de caso concreto: “grado de influencia de la plataforma en la transacción”.

Tipo 3. Plataformas que no permiten que proveedor y usuario concierten por sí mismos el contrato y, además, predetermina sus elementos

- Intervención en el contrato subyacente como la del segundo tipo y, además: a) la plataforma tiene predetermina los elementos del contrato (precio, calidad de la prestación o condiciones del servicio y demás condiciones contractuales); y b) la plataforma se presenta con marca, imagen y marketing uniformes.
- Para examinar el *role* que la plataforma desempeña analizaremos el proceso de perfección del contrato subyacente. No olvidemos que ese proceso es digital y automático: DOS POSIBILIDADES



Tipo 3. Primera posibilidad: actuación gestora semejante a las plataformas del 2º tipo



Tipo 3. Segunda posibilidad: existencia de un único contrato (usuario-plataforma)

